



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-190/2022

**RECURRENTE:** ARACELI XIXITLA  
ZAPOTITLA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de la actora respecto a la elección de la Delegación.** El once de octubre de dos mil veintiuno, la actora entregó al Delegado Político Indígena Municipal<sup>3</sup> de Tetelcingo, Cuautla, Morelos, un escrito con propuestas para el proceso de renovación de la Delegación, entre ellas, la relativa a su interés de participar en una nueva planilla llamada “Tonochti”; el catorce siguiente también lo entregó a la presidencia del Ayuntamiento.

**2. Convocatoria para la renovación de la Delegación.** El cinco de noviembre, el Ayuntamiento, la Delegación y los representantes de las planillas blanca, naranja, roja, verde y café emitieron la convocatoria.

---

<sup>1</sup> En adelante, la actora o la recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>3</sup> En lo posterior, Delegado.

## **SUP-REC-190/2022**

**3. Negativa de solicitud de participación.** El once de noviembre, el Delegado informó a la actora que las planillas señaladas habían manifestado su negativa para que la planilla que pretendía integrar pudiera participar en la elección.

**4. Juicio local (TEEM/JDC/1554/2021-1).** Inconforme con la convocatoria y la negativa de su solicitud para participar en la renovación de la Delegación, además de la omisión de someter a consideración de la asamblea de la Comunidad su escrito de propuestas, el dieciséis de noviembre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,<sup>4</sup> el cual resolvió dejar sin efectos la convocatoria, por no haber sido publicada en los lugares de mayor concurrencia en el poblado y vincular al Delegado para que convocara a la Asamblea General de la Comunidad para poner a su consideración las propuestas de la actora.

**5. Primer juicio regional (SCM-JDC-2377/2021).** En contra de lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía, resuelto por la Sala Regional, el tres de febrero de dos mil veintidós,<sup>5</sup> en el sentido de modificar las consideraciones del Tribunal Local, para que desde una perspectiva intercultural y de género, la Asamblea General definiera las colonias que debían participar, respondiera al escrito de propuestas de la actora, asimismo vinculó al Instituto de la Mujer para que concientizaran a la comunidad sobre la importancia de la participación de las mujeres, y dejó intocado lo relativo a la indebida publicación de la convocatoria.

**6. Incidente de inejecución de sentencia.** El diecisiete de marzo, la recurrente interpuso un incidente de incumplimiento del juicio regional. El cual fue remitido al Tribunal Local. El doce de abril, ese órgano jurisdiccional resolvió que la determinación se había cumplido y el incidente era infundado.

**7. Segundo juicio regional (SCM-JDC-176/2022).** En contra de esa resolución, el dieciocho de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía, por considerar que la sentencia había sido incumplida, porque se convocó

---

<sup>4</sup>A continuación, Tribunal Local.

<sup>5</sup>A continuación, las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



indebidamente al Instituto de la Mujer del Estado de Morelos<sup>6</sup> y su acompañamiento no fue adecuado, además que no se garantizó la participación de las mujeres.

**8. Sentencia impugnada.** El veintitrés de abril, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local, lo que se notificó el mismo día mediante estrados y en la dirección de correo electrónico de la promovente.<sup>7</sup>

**9. Jornada electiva.** El veinticuatro de abril, se celebró la jornada electiva, en la que resultó ganadora la planilla verde.<sup>8</sup>

**10. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia referida, el veintiséis siguiente, la recurrente presentó un escrito denominado juicio de revisión constitucional electoral.

**11. Turno y radicación.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-190/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>

Si bien la recurrente en su demanda solicita se tramite un juicio de revisión constitucional, lo cierto es que la impugnación de una resolución dictada por una de las salas regionales de este Tribunal, a excepción de la dictada por la Sala Especializada, es procedente tramitarla vía recurso de

<sup>6</sup> En adelante Instituto de la Mujer.

<sup>7</sup> Lo cual puede verificarse en la foja 206 del expediente principal SCM-JDC-176/2022.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con las notas periodísticas que se encontraron al respecto como, por ejemplo: <https://elsitioinformativo.com/2022/04/24/con-1525-roberto-casasanero-verde-sera-el-proximo-delegado-politico-de-tetelcingo-2022-2024/>

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-REC-190/2022**

reconsideración, en consecuencia, el análisis de los requisitos de procedencia debe atender a lo previsto en la Ley de Medios.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>10</sup> Criterios similares se han seguido en los SUP-REC-667/2021, SUP-REC-218/2021 y acumulado; SUP-REC-2109/2021 y SUP-REC-163/2022.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-190/2022**

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** En la localidad de Tetelcingo, Cuautla Morelos, para elegir a la persona titular de la Delegación, se emite una convocatoria que es definida por el ayuntamiento y los representantes de cinco planillas que, según el dicho de la actora, están integradas por las mismas personas desde su creación,<sup>24</sup> quienes además son hombres.

La controversia tiene origen en la pretensión de la actora de crear una nueva planilla para participar en la elección referida, para lo cual presentó un escrito ante esa autoridad y el ayuntamiento de Cuautla, municipio al cual pertenece la población referida, para que los representantes de las cinco planillas le respondieran sus peticiones y, en caso de que fuera negada, se convocara a la Asamblea General. Lo solicitado en el escrito es lo siguiente:

- a) Autorizar su participación en la elección, mediante el registro de la planilla denominada “Tonochti”.
- b) Crear un Consejo electoral integrado por personas conocedoras de la materia electoral, y que ya no sean sólo los dirigentes de las cinco planillas.
- c) Establecer como porcentaje mínimo para mantener el registro como planilla obtener el 50% de los votos, lo que permitiría la participación de más habitantes de la comunidad.
- d) Cuando una planilla pierda su registro podrá volver a participar hasta el segundo proceso electoral siguiente.

Previamente a que le comunicaran la negativa a sus peticiones por parte de los representantes de las cinco planillas, fue emitida la convocatoria para la elección de la persona titular de la Delegación, y no se les permitió registrarse, por lo que la actora impugnó la omisión de consulta previa e

---

<sup>24</sup> En el escrito presentado por la actora ante el Delegado, señala que la verde y roja tienen más de treinta años, mientras que la café y naranja fueron creadas en dos mil tres y la blanca en dos mil nueve.



informada a la asamblea de la convocatoria, su publicación indebida y la negativa de registrarla como candidata.

El Tribunal local consideró que era infundada la omisión reclamada, porque la actora hacía valer su agravio a partir de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que señala que ese cargo será nombrado por el Ayuntamiento, ya que en este caso, se emitió convocatoria conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad y no se trataba de una decisión de una autoridad que pudiera afectar a la comunidad, consideró fundado el agravio respecto a la indebida publicación de la convocatoria y que no se hubiera convocado a la Asamblea para que se pronunciara sobre sus peticiones, por ser la autoridad que podía, en su caso, modificar el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Esa sentencia fue modificada por la Sala Regional, para vincular al Instituto de la Mujer para que concientizara a la población sobre la importancia de la participación de las mujeres para ocupar la titularidad de la Delegación.

En cumplimiento a esas sentencias, acudieron a la Asamblea personal del Instituto de la Mujer, se sometió a discusión lo solicitado por la actora, lo cual fue desestimado por mayoría y se aprobó la convocatoria, en la que se previó que en las planillas participantes debían integrarse por tres candidaturas a la Delegación, Secretaría y Tesorería, cuyas candidaturas suplentes debían ser mujeres con independencia del género del propietario, y los géneros debían alternarse.

La actora impugnó esa resolución, mediante juicio de la ciudadanía, porque consideró que las sentencias fueron incumplidas, ya que no hubo un acompañamiento del Instituto de la Mujer y la nueva convocatoria no preveía medidas para garantizar la participación política de las mujeres.

### **3. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala responsable al resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, confirmó la sentencia del Tribunal local, porque consideró que sí estaba debidamente fundada y motivada, porque dicho órgano jurisdiccional

## **SUP-REC-190/2022**

local expuso las razones por las que consideró cumplidas las sentencias e indicó los documentos a partir de los cuales se obtenía tal conclusión.

Asimismo, sostuvo que fue adecuado considerar cumplido el acompañamiento realizado por el Instituto de la Mujer, pese a no existir constancia que le convocara a la asamblea de la Comunidad, al poder inferirse que se le notificó con oportunidad dado que designó personal para asistir; brindó acompañamiento en las mesas de trabajo previas; se elaboró un informe de actividades y existe un video en el cual explican la importancia de la participación de las mujeres en la contienda por la titularidad de la Delegación y se da lectura a la síntesis de la sentencia.

El acompañamiento del Instituto de la Mujer no implicaba que la asamblea general aprobara la participación de la planilla cuyo registro pretendía la actora, sino solo que se acompañara a la Comunidad en la revisión de la convocatoria para la elección de la Delegación y como resultado se aprobó una nueva convocatoria con medidas tendientes a garantizar el derecho de las mujeres de Tetelcingo a participar.

En la convocatoria se implementó la paridad vertical y que las planillas con candidaturas propietarias de hombres o de mujeres deban registrar a mujeres como sus suplentes, lo cual no estaba previsto en la primera convocatoria.

En cuanto a las demás pretensiones de la actora, respecto a la idoneidad de las medidas tomadas para la participación de las mujeres, así como si el Sistema Normativo Interno respecto a cómo se elige a la persona titular de la Delegación es acorde con el principio de igualdad y no discriminación, la Sala Regional consideró que se trataba de temas que escapaban a la materia del incidente de cumplimiento, ya que la actora no impugnó la celebración de la Asamblea por vicios propios, la convocatoria, ni las normas consuetudinarias, por lo que dejó a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, interpusiera los juicios que convengan a sus intereses respecto a la validez del sistema normativo comunitario en procesos venideros.

## **4. Síntesis de la demanda**





La recurrente considera que la sentencia contraviene los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 41.I y 116.IV(b) de la Constitución General, 7. 1 y 232.3 y .4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Morelos; así como 1.4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ello, porque considera que la Sala responsable no realizó un estudio formal, ya que en la sentencia SCM-JDC-2377/2021 se determinó que no se le discriminara y hasta se vinculó al Instituto de la Mujer, pero al negársele el registro como candidata se violó su esfera jurídica.

Asimismo, considera que la sentencia impugnada no está fundada y motivada, aunado a que los usos y costumbres no deben estar por encima de los derechos de participación política de la mujer, y ella fue discriminada personal y directamente al no haber sido registrada como candidata.

No se permitió que el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos realizar la actividad encomendada por la Sala responsable ni que diera el acompañamiento para que la participación de las mujeres ocurriera en las elecciones de Tetelcingo, ya que no se garantizó el derecho de participación a las mujeres, pues la convocatoria no incluye a las mujeres.

No se aplicaron acciones afirmativas a favor de las mujeres, lo cual considera que la discrimina y afecta sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición, por lo que solicita que se sancione a las autoridades conforme al artículo 32 de la Ley de Medios por no acatar la sentencia regional y que se realice una nueva convocatoria en la que se le incluya dentro de la contienda electoral para la Delegación de Tetelcingo.

La determinación impugnada carece de congruencia y exhaustividad al no juzgar con perspectiva intercultural porque la Sala responsable no se allegó de información para actuar conforme a las reglas vigentes del sistema normativo indígena, ni refiere que Tetelcingo se integra por diversos

## **SUP-REC-190/2022**

sistemas normativos y sus respectivas autoridades, ni menciona los requisitos a cumplirse para acceder al cargo que es materia del juicio.

Es una cuestión de orden público y de interés social garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que deben establecerse lineamientos tendientes a lograrla y la determinación impugnada incumplió con ello no emitir acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas para alcanzar la igualdad.

### **5. Decisión Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que debía confirmarse la sentencia impugnada, porque tal como lo consideró el Tribunal local, las sentencias dictadas previamente fueron cumplidas, ya que sí existía constancia de la participación en la Asamblea General de personal del Instituto de la Mujer, quienes se dirigieron a sus asistentes para enfatizar la importancia de las mujeres en la vida de la comunidad y que debía permitírseles ser postuladas, así como que en la nueva convocatoria se implementaron medidas para garantizar su participación en la elección como candidatas propietarias y suplentes.

Asimismo, respecto a que, si la medida implementada era suficiente para garantizar la participación de las mujeres y si el Sistema Normativo Interno permitía realmente la participación de toda la comunidad, la Sala Regional consideró que no era materia de la controversia, al no haber sido parte del



pronunciamiento de las sentencias cuyo cumplimiento reclamaba, y la actora no había controvertido esos actos por vicios propios, sino que lo hacía depender del cumplimiento de las resoluciones.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, al tratarse de un análisis del cumplimiento de sentencias.

Por otra parte, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora aduce que la Sala Regional realizó un indebido análisis del cumplimiento de las sentencias, porque en ellas se estableció que no se le debía discriminar; sin embargo, negársele ser registrada como candidata a la Delegación se le discriminó y vulneró en su esfera de derechos.

Por otro lado, se advierte que la parte actora alega la vulneración de diversos artículos de la Constitución general, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ; sin embargo, dicha violación la hace depender de que no se haya aprobado su registro como candidata, lo que considera es discriminatorio y evidencia que no se implementaron medidas para la participación política de las mujeres, lo cual la Sala Regional le señaló que eran cuestiones ajenas a lo ordenado en las sentencias cuyo cumplimiento se estaba analizando, lo que como ya se mencionó es una cuestión de legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del

## **SUP-REC-190/2022**

sistema electoral,<sup>25</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con el cumplimiento de sentencias.

Ello, porque si bien se puede considerar que la actora pretende que se revise el Sistema Normativo Interno de la comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos, ya que considera que el hecho de que la convocatoria para elegir a la persona titular de la Delegación es emitida por el ayuntamiento y los representantes de cinco planillas integradas por las mismas personas desde su creación, quienes además son hombres, pues considera que ello ha impedido que haya una participación de otras planillas, así como de las mujeres para ser electas como delegadas municipales.

Lo cierto es que como se advierte del apartado de contexto, sólo fue solicitado por la actora en el escrito presentado ante el Delegado, quien, en cumplimiento a las sentencias del Tribunal local y la Sala Regional lo sometió a la consideración de la Asamblea General, la cual determinó por mayoría de votos desestimar sus peticiones respecto a la participación de una nueva planilla, así como las reglas para la permanencia de éstas, sin que se advierta que la actora hubiera impugnado por vicios propios la celebración de esa Asamblea, como podría ser que no se hubiera permitido la participación de toda la población o que su voluntad hubiera estado viciada.

Por otro lado, en cuanto a la idoneidad de las medidas implementadas para la participación de las mujeres, la actora sólo se limita a negar que existan, lo cual lo afirma a partir de que se le negó el registro como candidata a ella. De ahí que no se esté ante un tema importante y trascendente, máxime que del contexto del caso se advierte que se modificó la convocatoria y en ella se advierten acciones para permitir la participación de mujeres.

Finalmente, esta Sala Superior advierte que, si bien personal del Instituto de la Mujer participó en la Asamblea General, en su informe, señalaron que el proyecto de convocatoria no les fue previamente comunicado, y que la

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



comunidad emitió expresiones de violencia en contra de su comisionada, por lo que solicitan que cuando se considere oportuna su participación, se evalúe el contexto social, para que también se emitan medidas especiales que garanticen la salvaguarda de quienes participen, como puede ser incluso la institución de Seguridad Pública.

En ese sentido, se considera importante **conminar** a la comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos que, en subsecuentes ocasiones, se abstengan de emitir expresiones o realizar conductas de violencia en contra de las funcionarias y funcionarios que acudan a coadyuvar en el cumplimiento de una sentencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.